

ÍNDICE

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL JUEVES 12 DE FEBRERO DE 2015

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

1

| NÚMERO | ASUNTO | IDENTIFICACIÓN, DEBATE Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS. |
|--------------------------------|--|---|
| 16/2011 Y SU ACUMULADA 18/2011 | <p>ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD promovidas, respectivamente, por el presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y el presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal.</p> <p>(BAJO LA PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO DE GARCÍA VILLEGAS)</p> | 3 A47 ENLISTA |

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL PLENO

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL JUEVES
12 DE FEBRERO DE 2015**

ASISTENCIA:

PRESIDENTE SEÑOR MINISTRO:

LUIS MARÍA AGUILAR MORALES

SEÑORES MINISTROS:

**ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA
JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ
MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS
JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS
ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA
JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO
JUAN N. SILVA MEZA
OLGA MARÍA SÁNCHEZ CORDERO
ALBERTO PÉREZ DAYÁN**

(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 11:40 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se abre la sesión. Señor secretario, por favor, denos cuenta.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

Se somete a su consideración el proyecto de acta de la sesión pública número 17 ordinaria, celebrada el martes diez de febrero del año en curso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A su consideración el acta, señoras Ministras y señores Ministros, en votación económica ¿se aprueba? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

APROBADA.

Continúe, señor secretario, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo a las

ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD 16/2011 Y SU ACUMULADA 18/2011. PROMOVIDAS, RESPECTIVAMENTE, POR EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS Y EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL DISTRITO FEDERAL.

Bajo la ponencia de la señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas y conforme a los puntos resolutivos a los que se dio lectura en sesión anterior.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien. Tenemos ya votados los considerandos primero, segundo y tercero. Tiene la palabra la señora Ministra Sánchez Cordero.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Gracias, señor Ministro Presidente. Señora y señores Ministros, como lo acaba de mencionar el señor Ministro Presidente, una vez aprobados los considerandos del primero al tercero, y aun de manera previa al estudio de fondo, les solicito, se someta a la consideración de este Tribunal Pleno la forma en la que en el proyecto se propone abordar el análisis de los temas planteados, la forma en que fueron agrupados los conceptos de invalidez y, en consecuencia, en su caso, la aprobación de este considerando cuarto, que a continuación quisiera exponerles brevemente.

En primer lugar, se propone el estudio de los conceptos en los que se cuestiona la validez de los artículos 4º, fracciones XIV y XXVII, 5,º fracción VI, 10, fracción I, inciso a), 24, 31, fracción V, 33, fracciones III y V y último párrafo, 35; 37, fracción II, 43, 65, 66, 81, 82, 84, fracciones VI, VII y VIII, 85, 86, 87, 88, 89, 94, fracción V, 95, 97, incisos a) y b) y fracción V, 109, 110 y 111 de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social para el Distrito Federal. Todos ellos formulados por la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal. A ese fin, se propone, que las cuestiones que subyacen a los conceptos de invalidez, en la forma en que se han sistematizado, son: Primera pregunta. ¿La Constitución permite la calificación del grado de peligrosidad de una persona a la luz del principio de reinserción social? Segunda pregunta. ¿La reinserción social permite la aplicación de un tratamiento técnico para el sentenciado? Tercera pregunta. ¿Qué efectos puede tener dicho tratamiento para la obtención o no de los beneficios penitenciarios?

En segundo lugar, se propone el estudio del concepto de invalidez formulado por la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, en el que cuestiona la validez del artículo 16 *in fine* de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social para el Distrito Federal, y la cuestión a la que habrá de sujetarse el estudio será: ¿la participación de la víctima en la audiencia ante el juez de ejecución es congruente con el principio de reinserción social?”

En tercer lugar, se propone el estudio de los conceptos de invalidez formulados por la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, en los que se cuestiona la constitucionalidad de los artículos 119, 120, fracción III, 121, 122, 123 y 124, así como el 125 en sus fracciones VII y VIII, y el 127 en sus fracciones II,

V, VI VII y X de la misma ley en cuestión. El estudio de estos conceptos habrá de centrarse en las siguientes preguntas o cuestiones: 1. ¿Cuál es la naturaleza de las medidas disciplinarias? 2. ¿Se requiere que sea el juez de ejecución de sanciones penales quien imponga las medidas disciplinarias al sentenciado o es posible que lo haga la autoridad administrativa?.

En cuarto lugar, se propone el estudio de concepto de invalidez que fue formulado por la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, en la que se cuestiona la inconstitucionalidad de los artículos 136 y 137 de esta ley. La pregunta que se propone en este caso, y que se propone responder en el estudio es la siguiente: ¿la incorporación de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal al Comité de Visita General previsto en la ley impugnada, supone una violación a la autonomía de esta Comisión?

Finalmente, se hará el estudio del único concepto de invalidez que formula la Comisión Nacional de Derechos Humanos, esta es en contra del artículo 31, fracción IX, de esta ley impugnada, y la cuestión a tratar en esta impugnación por el único concepto de invalidez de la comisión nacional, será el siguiente: ¿el requisito de cubrir el costo del dispositivo de monitoreo electrónico supone una violación al derecho a la igualdad y a la no discriminación de los sentenciados?

Expuesto lo anterior, únicamente quisiera pedirles que se tomen en consideración, también, señores Ministros, señora Ministra, algunas erratas que se tienen en el proyecto, en la cita de los artículos tanto de la demanda de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal como en el estudio de fondo;

respecto a estas últimas, a las de estudio de fondo, me interesa señalar que existe una omisión involuntaria en la cita del segundo párrafo del artículo 16, así como del artículo 118 de la ley en estudio, y que en este caso se declara como constitucional, pero cuya cita se omite en los considerandos décimo cuarto y décimo quinto, respectivamente, mismas que, si no hay inconveniente, se corregirían en el engrose correspondiente, y están a su consideración.

En este sentido, señor Ministro Presidente, para continuar ya con el estudio de fondo, a partir del considerando quinto, me permito solicitar, si es que no tienen inconveniente, que si este considerando se puede someter a votación, es un considerando de metodología, básicamente, y se somete a la consideración de la señora y de los señores Ministros. Gracias, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señora Ministra Sánchez Cordero. Por lo tanto, está a la consideración de la señora y de los señores Ministros este considerando cuarto, en relación con lo que señala la señora Ministra, como la metodología de esta parte del proyecto. ¿Alguna observación? ¿En votación económica, se aprueba? **(VOTACIÓN FAVORABLE) QUEDA APROBADO.**

Pasamos al considerando quinto, señora Ministra Sánchez Cordero.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Gracias, señor Ministro Presidente. Habiendo sido aprobada la propuesta de esta metodología, voy a continuar con el orden del proyecto y sometería a la consideración de ustedes la primera de las preguntas que se han planteado en este estudio; la pregunta en

cuestión es la siguiente: ¿la Constitución permite la calificación del grado de peligrosidad de una persona a la luz del principio de reinserción social?

En el proyecto, señora y señores Ministros, se propone que la reforma al artículo 18 constitucional, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de junio de dos mil ocho, que entró en vigor el diecinueve de junio dos mil once, introdujo el modelo penitenciario de reinserción social, bajo ese modelo el concepto de “peligrosidad” corresponde al paradigma del derecho penal del autor, mismo que es contrario al texto constitucional; conforme a ese modelo, las características personales del inculpado son un factor que debe ser tomado en cuenta para justificar la imposición de una pena, a este modelo pertenecen categorías conceptuales para definir al sujeto activo de la comisión de un delito como reo, delincuente, desviado, enfermo y desadaptado; así, bajo este paradigma, la función de la pena era la de tratar al delincuente para curarlo, rehabilitarlo, reeducarlo o modificar coactivamente su personalidad de identidad.

De esta forma, se pretende corregir a una persona peligrosa, para beneficio de la sociedad y del propio delincuente. Este modelo tiene como fundamento que el Estado se encuentra legitimado para castigar la ausencia de determinadas cualidades o virtudes en la persona.

El derecho penal no puede sancionar la ausencia de determinadas cualidades o las características de la personalidad de los individuos, porque se encuentra limitado a juzgar actos. Esta afirmación se encuentra vinculada con el principio de legalidad prescrito en el artículo 14, tercer párrafo, de la Constitución, pues prohíbe, en los juicios del orden criminal,

imponer pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

De esta forma, al ser la ley un instrumento dirigido a tutelar conductas, no puede considerarse que, en respeto al mandato constitucional de estricta legalidad en materia penal, puede imponerse una pena a una persona por poseer determinada personalidad.

Mediante la reforma constitucional referida, se abandonó el término “delincuente”, que es un concepto que corresponde con el modelo del derecho penal de autor.

Este concepto, aunado al de “reo”, conducía a la estigmatización de quien hubiera cometido un delito, pues se encuentra vinculado con categorías que califican al individuo como desadaptado o desviado.

Dicho propósito constitucional se refuerza con la prohibición de las marcas y otras penas inusitadas, trascendentales, establecidas en el artículo 22, primer párrafo, de la Constitución Federal; así como la establecida en el artículo 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que proscribire cualquier pena o trato cruel, inhumano o degradante.

Así, se propone en el proyecto que el sistema de ejecución penal debe estructurarse en función de los criterios de justicia ordenados al restablecimiento pleno de los derechos y libertades, afectados por la sentencia o por la prisión preventiva, una vez cumplida la primera, o dada por terminada la segunda.

Este restablecimiento de derechos supone la debida diligencia, por parte de los poderes públicos, para no afectar los derechos inmunes al poder punitivo del Estado, como la libertad de pensamiento o la prohibición absoluta de la tortura, privar o restringir proporcionalmente aquellos derechos que explícita o necesariamente se ven afectados por las resoluciones judiciales; y, finalmente, ampliar aquellos otros derechos que nuestro marco constitucional y los instrumentos internacionales reconocen a favor de las personas privadas de la libertad. Ello, también, en forma proporcional y razonable.

Porque de una lectura, con el respeto de los derechos humanos que ordena el artículo 18 constitucional, la reinserción supone un principio rector de las obligaciones para los tres Poderes de la Unión, aplicables, en lo consecuente, a todo tipo de sanciones y medidas penales, tanto privativas como no privativas de la libertad.

Así, el concepto de reinserción social sólo se puede entender si se constriñe a su sentido normativo, como la delimitación del alcance y límites de la privación o restricción coactiva de bienes jurídicos que legítimamente impone el sistema de justicia penal y de los derechos específicos, que han de satisfacerse en reclusión, y no a la recuperación terapéutica respecto de un estado mental peligroso, no declarado por resolución judicial alguna, o la transformación del individuo, ubicada más allá de las fronteras del derecho penal.

Se trata de transformar el derecho de ejecución penal —como lo ha establecido este Pleno de la Suprema Corte— en aras de que la totalidad de las facetas que integran el procedimiento penal queden bajo control jurisdiccional.

En el caso de las personas privadas de la libertad, dada la especial vulnerabilidad en que ellas se encuentran, el sistema de ejecución penal, en su conjunto, ha de satisfacer estándares específicos, considerando en su diseño las externalidades negativas que produce la reclusión, y la necesaria adopción de medidas para disminuir sus efectos perniciosos en la vida y la salud de las y los internos.

No puede dejarse de lado que la cárcel, como tal, difícilmente produce efectos útiles para la persona y que, al contrario, favorece condiciones negativas que pueden mermar severamente su desarrollo personal, familiar y social, durante y después de la reclusión.

En ese sentido, la reinserción social del sentenciado no puede alcanzarse a través de la pena, sino de que debe perseguirse, a pesar de ella, a pesar de la pena; ello supone una gran diferencia con el sistema penitenciario de readaptación social, pues como se señaló en párrafos anteriores, este sistema consideraba a la ejecución de la pena como el medio para lograr la reeducación y corrección del sujeto desviado.

Conforme a estas consideraciones, queda claro que el paradigma reconocido constitucionalmente es el del derecho penal del acto y no el del derecho penal del autor. Por tanto, calificar la peligrosidad de una persona contraviene la lógica del sistema penal y de la ejecución penal prevista en nuestra Constitución.

Señor Ministro Presidente, someto a su consideración esta parte del proyecto, esta propuesta a la que acabo de dar lectura. Muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señora Ministra. Está a la consideración de las señoras y de los señores Ministros. Señor Ministro Cossío Díaz.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Muchas gracias, señor Ministro Presidente. La señora Ministra nos ha presentado en un considerando quinto tres temas; ahora se ha limitado a tratar el primero de ellos.

Yo, por razones de exposición, y ofrezco una disculpa al Pleno, voy a tratar el considerando quinto en su integridad. Me sería muy difícil poder separar estos tres temas analíticamente, y entonces tomaré una posición sobre la totalidad del considerando quinto y sobre los efectos que se están proponiendo en el mismo.

Como lo decía la señora Ministra, en este considerando quinto hay tres apartados. El primero se refiere a la interpretación del principio de reinserción social, respecto a la calificación del grado de peligrosidad de una persona; lo cual está de las páginas ochenta y cinco en adelante.

El segundo tema: ¿el principio de reinserción social —esto lo plantea como pregunta— permite o no la aplicación de un tratamiento técnico para el sentenciado?, página ciento dos.

Y tercero. Los efectos que puede tener dicho tratamiento para la obtención o no de beneficios penitenciarios; esto a partir de la página ciento siete.

Yo estoy en contra del tratamiento y de las consideraciones presentadas en estos tres apartados, aun cuando al final llego a algunos puntos de coincidencia.

Si bien el proyecto invoca los criterios del propio Tribunal Pleno y de la Primera Sala, en cuanto se ha establecido que el nuevo paradigma del derecho penal se decanta por sancionar actos o delitos y no a la persona; lo cierto es que el proyecto propone un uso extensivo del concepto del derecho penal del acto.

En mi opinión, el principio del derecho penal del acto, que excluye al derecho penal de autor, es un criterio que tiene aplicación únicamente para efectos de determinar la sanción que debe imponerse a una persona por cometer un delito, pues el alcance de este principio es que la persona debe ser sancionada por lo que hizo y no por quién es, bajo el criterio “peligrosidad”.

Es por ello que no estoy de acuerdo con la propuesta de llevar la aplicación de este criterio a la etapa de ejecución de sanciones, pues en ésta no se está individualizando la pena. Lo importante es diferenciar cuál es la naturaleza y alcance de la reinserción social, como derecho reconocido en nuestra Constitución.

La definición del sistema penitenciario, en términos constitucionales, atiende a dos finalidades concretas: lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y “procurar” que no vuelva a delinquir. Es el propio párrafo del artículo 18 constitucional el que establece las bases para alcanzar los citados objetivos a partir del respeto a los derechos humanos, el trabajo, la capacitación para el mismo, la educación y el deporte; pero, además, establece que los objetivos podrán alcanzarse a partir de la observación de los beneficios que prevea la ley, cuya

definición y requisitos corresponde establecerlos al legislador ordinario, en principio.

Desde esta perspectiva, no le resulta aplicable el derecho penal de autor, que se refiere a la peligrosidad como parámetro para sancionar a una persona al sistema de reinserción social.

La consideración anterior deriva de la naturaleza premial de los beneficios del condenado; se trata, entonces, de un sistema de incentivos en el que el comportamiento del sentenciado tiene un sentido diferente a partir de que fue condenado, pues desde ese momento el derecho empieza a tomar –por decirlo así– en cuenta los méritos que el legislador haya dispuesto para hacerlo o no merecedor del premio o beneficio.

Así, no es un acto, como en la justificación de las penas, el que se evalúa para determinar si un condenado aspirante al beneficio realmente lo merece o no, sino una trayectoria más o menos acotada por el legislador –desde luego, con pleno respeto a los derechos humanos– la cual, regularmente está orientada a las condiciones de la comisión del delito y comportamiento penitenciario del sentenciado.

No me es ajeno que la propia Sala ha utilizado el artículo 18, segundo párrafo, para integrar este nuevo paradigma de derecho penal de acto, pero creo que esto sólo fue para ilustrar el cambio y no para darle aplicación en la totalidad del sistema; en ninguno de estos criterios, a mi juicio, se afirma la aplicación en la fase de ejecución, lo que sí se determina en la tesis específica posterior, de rubro: “DERECHO PENAL DE ACTO. RAZONES POR LAS CUALES LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS SE DECANTA POR DICHO PARADIGMA (INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 1º, 14,

TERCER PÁRRAFO, 18, SEGUNDO PÁRRAFO, Y 22, PRIMER PÁRRAFO)”.

Este sentido premial de los beneficios ha sido la posición que, me parece, hemos sostenido mayoritariamente en la actual integración de la Primera Sala, –si bien, y es verdad, hay que decirlo, fue disidente la Ministra Sánchez Cordero, ahora ponente en este asunto–.

En el asunto resuelto en el que sostuvimos esta posición fue el amparo en revisión 3980/2013, resuelto el veintiséis de marzo de dos mil catorce, del que resultó la tesis aislada siguiente, de rubro, y cito: “SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA. EL ARTÍCULO 89, FRACCIONES II Y III, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL QUE LA PREVÉ, NO VULNERA EL PARADIGMA DEL DERECHO PENAL DEL ACTO.”

Es por ello que me parece que la premisa de la que parte el proyecto es equivocada –dicho esto, como siempre, con el mayor respeto– ya que pretende trasladar esta categoría de derecho penal de acto y de autor al sistema premial de beneficios dentro de la reinserción social establecida en el artículo 18, segundo párrafo.

A partir de involucrar el derecho penal de acto en la etapa de ejecución de la pena, el proyecto propone, en el tema dos –ya estamos entrando a los problemas, no sólo a las definiciones, que es hasta lo que me he referido aquí– que el sistema de ejecución y sanciones no puede implementarse sin respetar los principios y características que se requieren para configurar e imponer las penas, en este sentido señala que un tratamiento

reeducativo contradice los principios de necesidad y de respeto a los derechos fundamentales, pues constituiría una práctica no justificada por el delito; de ahí, se sostiene que suponer un alto grado de discrecionalidad en la calidad y la ejecución de la pena, bajo la finalidad de corrección del individuo, llevaría a considerar que no se ha compurgado una pena hasta que la autoridad determine que el individuo ha moldeado satisfactoriamente su personalidad para convivir en la sociedad bajo la figura de la retención.

No comparto la respuesta a este planteamiento identificado – insisto– como inciso dos. Como se indica en el proyecto, la respuesta a dicho cuestionamiento parte de los argumentos propuestos en la pregunta uno, respecto de la cual ya me pronuncié en contra de su conclusión, pues como lo señalé, el derecho penal de autor, que adopta la peligrosidad como parámetro para individualizar la pena, no es aplicable al régimen penitenciario de ejecución de penas; además, tampoco comparto que en el presente caso nos estemos enfrentando a normas que deleguen discrecionalmente a las autoridades encargadas de la vigilancia penitenciaria para determinar cuándo una persona debe salir de prisión con base en el desarrollo de su personalidad, con independencia que exceda del tiempo fijado como pena.

Esta afirmación del proyecto, también, considero que es equivocada, independientemente de si el individuo decide someterse o no al tratamiento técnico progresivo para alcanzar un beneficio que le permita la reducción de la pena, su condena no puede aumentar a discrecionalidad de la autoridad. Es más, comparto la afirmación de que el tratamiento técnico progresivo constituye un derecho del sentenciado, y que el Estado tiene el

imperativo de proporcionarlo, pero no de imponerlo obligatoriamente contra la voluntad del sentenciado.

Sin embargo, no comparto que de lo anterior se derive que es inconstitucional este tratamiento técnico progresivo como medio para evaluar la reinserción social del sentenciado, a fin, –y esto es muy importante– de obtener los beneficios de excarcelación anticipada.

Me parece que el proyecto parte nuevamente de una premisa errónea, confundiendo la duración de la pena impuesta en sentencia definitiva con el sistema premial de beneficios, y parece que hace depender la duración de la primera al sometimiento del segundo. Esto no puede ser correcto, pues el sistema de beneficios es un derecho, es voluntario, y su finalidad es obtener la excarcelación anticipada mediante la valoración del individuo, mediante ciertos elementos establecidos por el legislador, pero esto, en ningún momento, implica que el sistema se convierta en obligatorio y que el sentenciado no tenga la libertad de decidir cumplir con la totalidad de su condena, si así lo desea, sin posibilidad de excarcelamiento previo.

No me parece que pueda formularse la afirmación genérica que hace el proyecto, de que el sentenciado no puede ser objeto de tratamiento técnico progresivo, esto no significa que aquellos individuos, insisto, que decidan no obtener los beneficios que resultan del tratamiento técnico progresivo, queden fuera de las condiciones mínimas que el Estado tiene la obligación de proporcionar, en términos del artículo 18, párrafo segundo, de la Constitución; es decir, y nuevamente lo señalo: salud, deporte, educación, trabajo y capacitación.

En suma, lo que aquí merece ser enfatizado es que, bajo el nuevo modelo de reinserción social, las instituciones penitenciarias deben funcionar de tal forma que permitan garantizar al sentenciado la posibilidad de acceder a los medios de reinserción: salud, deporte, trabajo y capacitación para el mismo; y, por otro lado, pretende que sea la lógica de la protección de los derechos humanos la que inspire y determine el funcionamiento de tales instituciones; de forma tal que se garanticen condiciones de vida dignas en prisión; al mismo tiempo que impulsa la previsión normativa de beneficios que permita la obtención óptima y oportuna de la finalidad de reinserción social y evite la reincidencia criminal. Este es el fin constitucional al que principalmente aspira el artículo 18 reformado, tal como yo lo entiendo.

El tratamiento técnico progresivo que da pauta a la formación del expediente técnico al que se integran los estudios respectivos, en realidad constituye la documentación del seguimiento que se da al sentenciado de los estudios a los que voluntariamente —y es la única manera, me parece, que puede entenderse el caso— se someta a fin de reintegrarse a la sociedad en el menor tiempo posible a través del incentivo que constituyen los beneficios penitenciarios, no es que se someta a un tratamiento al sentenciado como si fuera un enfermo por ser sentenciado, sino que el tratamiento tiene la finalidad de propiciar su participación que, desde luego, debe ser voluntaria, en un programa que implique la concientización del hecho delictivo y del daño que cometió con el incentivo —muy importante— de obtener el cumplimiento de la pena de prisión de forma anticipada.

En este sentido, no estoy de acuerdo con el proyecto al señalar qué debe entenderse que el tratamiento técnico progresivo está

enfocado a corregir la forma de pensar y la conducta del sentenciado mediante un tratamiento reeducativo que resulte en un hecho lesivo de la libertad y la dignidad del sentenciado, así como que el expediente técnico esté enfocado al estudio del sentenciado, entendiéndolo como un desadaptado que requiere un tratamiento para modificar su personalidad y conducta.

Dicho lo anterior, me parece, entonces, que lo que debemos hacer es analizar de manera integral el sistema para poder evaluar, dentro del estudio técnico progresivo, el peso específico que pudiesen tener los estudios de personalidad que es una cosa distinta para el otorgamiento de tales beneficios.

En ninguno de estos casos puede aceptarse que este tipo de estudios sean determinantes en la evaluación para su otorgamiento. Soy consciente de que esos estudios son solamente un elemento más de los que componen el expediente técnico, tal como lo prevé el artículo 84, cuya fracción VI claramente dispone el establecimiento de una sección de psicología, que es la que incluye factores de personalidad.

El hecho de que a los individuos sentenciados se les someta a un tratamiento progresivo, en sí mismo, no resulta tentatorio contra sus derechos o dignidad; el sistema de reinserción, sí puede tomar en cuenta los elementos disciplinarios, educativos, deportivos, etcétera, para la concesión de beneficios, son solamente los estudios de personalidad los que deberían, a mi juicio, y ésta va a ser mi propuesta y así votaré, extraerse de este sistema. En particular, me preocupó la opinión por parte de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en la cual se refiere a los estudios de personalidad como elementos pseudocientíficos, así lo determinan ellos, y cito su comentario:

“Para justificar la peligrosidad social del procesado, para sacarlo del grupo de los buenos, aplicarle la etiqueta y entregarlo desnudo al juez para que tenga más elementos de condena y justificar aún más la decisión judicial”.

Esta evaluación por parte de la Comisión se refería claramente al sistema judicial de imposición de sanciones, y no al sistema penitenciario, como algunos autores me parece que, equivocadamente, han afirmado; sin embargo, pareciera que si esta evaluación de los estudios de personalidad que se ha afirmado durante el proceso, la mantenemos para la obtención de beneficios por parte de los sentenciados, estamos manteniendo un elemento subjetivo, y esto sí me preocupa para la evaluación, en palabras de la misma Comisión, al calificar la peligrosidad como el resultado del estudio de la personalidad, y cito: “es un concepto subjetivo de quien lo valora, y no es efectivamente medible, ni pronosticable, queda siempre en el campo de la hipótesis y no debe ser éticamente atribuido a una persona”; fin de la cita.

Una muestra que me resultó ilustrativa fue el estudio de personalidad al que tuve acceso, como parte de la investigación que realicé para la formación de mi criterio en este expediente, información que, desde luego, es reservada y que por razones obvias no hare alusión al nombre o datos personales del sentenciado, pero que me permiten percatarme, y además conocemos muchas porque este es un elemento común de nuestro análisis, de los extremos en el uso de estos estudios y la imagen que la propia Comisión Interamericana tuvo cuando realizó el informe que se cita.

Como todos ustedes saben, esto que voy a leer ahora es una muestra media que se contiene en un expediente, pero, insisto, es generalizable a la mayor parte de los sujetos, y cito: “derivado de un expediente técnico, sujeto proveniente de un grupo familiar primario completo, desintegrado y disfuncional, en donde permeaba una dinámica de violencia familiar ante el alcoholismo de su padre, generando un entorno hostil, carente de límites claros, siendo propicio para que el interno adoptara conductas cargadas de resentimiento, siendo hostil, rebelde, desafiante, conflictuado con sus figuras de autoridad, tendiente a reaccionar de manera impulsiva hasta las presiones del entorno, colocándose en situaciones de riesgo, a su ingreso a la institución y durante su permanencia en ella, se ha mantenido al margen de involucrarse en situaciones de conflicto, siendo el centro penitenciario un factor de contención ante el efecto punitivo; sin embargo, no cuenta con marco de referencia intrínsecos y extrínsecos que lo apoyen a prevenir futuras conductas nocivas, se ha motivado a insertarse en actividades intramuros, sin embargo, no refleja un aprovechamiento ni asimilación de conocimientos nuevos. Su actitud frente a la entrevistadora: manipulador, seductor. Conclusión: no se considera propuesto para beneficio, porque no ha adquirido conocimientos nuevos que lo apoyen a una adecuada reinserción, por lo que no genera un impacto de daño causado evidenciando una nula empatía hacia la víctima”; fin de la cita.

De este modo, me parece que los resultados del estudio y personalidad no pueden ser considerados ni para la individualización de la pena, –cosa que ya lo hemos trabajado en otros asuntos– ni para su ejecución, y, específicamente para negar un beneficio de excarcelación anticipada como elemento esencial del sistema de reinserción social, en este sentido, a

diferencia del proyecto y por violación al artículo 18 de la Constitución y al sistema de reinserción social, me parece que solamente hay que eliminar los estudios de personalidad del sistema impugnado; además, considero que, en los efectos, debemos considerar la posibilidad de extender la invalidez a aquellas normas cuya validez depende de las invalideces de manera directa, me refiero, específicamente al reglamento de la ley; de forma tal, que debe eliminarse cualquier referencia a un estudio de personalidad para que se tome en cuenta dentro del sistema de reinserción social.

Para terminar, y no intervenir más en este asunto, voy en este considerando quinto; quiero señalar lo siguiente: la señora Ministra Sánchez Cordero nos está proponiendo la invalidez del artículo 4º, fracción XXVI, esto está en las páginas ciento once y ciento doce del proyecto, definición de tratamiento técnico progresivo. No estaría yo de acuerdo con la propuesta de invalidez total del texto, pero sí considero que deben eliminarse las porciones normativas relativas a la forma de pensar, y a los antecedentes psicosociales familiares y socioeconómicos, estos últimos elementos componen, precisamente, el núcleo de los estudios de personalidad, y son los que contienen características del sujeto que no tienen como resultado una igualación objetiva o que directamente discrimina.

Artículo 39, fracción III, páginas ciento once y ciento doce. No estoy de acuerdo con la propuesta del proyecto de declarar inválido el artículo en su totalidad, por la mismas razones que el anterior; como considero que mediante los estudios técnicos sí pueden determinarse la viabilidad de la reinserción, en el sentido de la concesión de beneficios, siempre cuando se eliminen los elementos que se contienen en otros artículos de la misma ley,

como es el 4º, que define el contenido de los estudios técnicos, en donde hay que eliminar la porción normativa de la fracción XIV, en donde indica psicológica y criminológica; este artículo lo estudia el proyecto en el considerando sexto siguiente, página ciento trece, declarándolo válido, pero dada mi posición, considero que debe ser declarada inválida en la fracción y porciones normativas indicadas.

Artículo 84, fracción VI, que se refiere a la sección de psicología; estoy de acuerdo con la invalidez. Artículo 84, fracción VIII, sección de criminología, también estoy de acuerdo con la invalidez.

Desde mi posición, insisto, y simplemente para redondearla, les quito treinta segundos más. Considero, además, que deben declararse inválidos otros artículos de la ley, si bien todos ellos impugnados y tratados en distintas partes del proyecto, al presentar éstos el mismo vicio que acabo de señalar para el considerando quinto, debo mencionarlos en este momento.

El artículo 82, fracción II. Este precepto se analiza en el considerando undécimo y el proyecto propone declarar inválida la fracción en su totalidad. Me parece que debe invalidarse la porción normativa que dice: –y cito– “Modificación de aquellos aspectos de la personalidad directamente relacionados con la actividad delictiva”, para quedar de la siguiente manera: “II. Progreso de tratamiento tendrá como indicador la conducta global de la persona.”

El artículo 86, se estudia en el considerando undécimo, y estoy de acuerdo con la propuesta por la razón que estoy señalando en el quinto.

Los artículos 109 y 110, fracciones I y II, y 111, que el proyecto estudia en el considerando décimo tercero, propone declararlos válidos; contrario a la propuesta del proyecto, considero que el artículo 109 y las fracciones I y II del artículo 110 deben ser declaradas inválidas al tratar con cuestiones relativas al estudio de personalidad del sentenciado y sintéticamente; es decir, creo que el proyecto está –insisto y lo digo con el mayor respeto, es un asunto muy complicado– haciendo una aplicación no diferenciada entre la condición antes de sentencia y después de sentencia.

Cita un conjunto de autores, que creo que a muchos de nosotros nos son conocidos, varios libros que son de uso común, particularmente las obras de Foucault, y creo que a partir de ahí es donde se está considerando esta dificultad por parte de esta literatura.

Lo que creo es que no hay modo, en un sistema de reinserción, de no tener este expediente técnico; lo que sí no me parece correcto, por las condiciones en que se practican estas pruebas, por la forma en la que se construyen estas categorías, y de ellas sí depende la obtención de beneficios, es con toda la parte de las calificaciones psicológicas que se suelen hacer en estos casos.

Por esta razón, estoy de acuerdo con la invalidez que plantea el proyecto, estoy en desacuerdo con otras, y sustancialmente me separo de las razones que llegan a ellas. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro Cossío. ¿Alguna otra observación al respecto?

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: ¿Puedo continuar con la exposición de este considerando quinto, señor Ministro Presidente?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Por favor, señora Ministra.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Muchas gracias. Como lo acaba de decir el señor Ministro Cossío Díaz, él se posicionó respecto de todo este considerando, inclusive de otros considerandos que vienen ya relacionados aquí.

La segunda pregunta, señor Ministro Presidente, respecto de este considerando, que también ya mencionó el señor Ministro Cossío, es si el principio de reinserción social permite la aplicación de un tratamiento técnico para el sentenciado; y ya lo manifestó, el proyecto sostiene: que considerar la aplicación de un tratamiento reeducativo en la ejecución de una pena para lograr la readaptación del delincuente supondría, desde nuestra óptica, en primer lugar, una contradicción con el modelo de derecho penal que prescribe nuestra Constitución, pues implicaría que en la ejecución de la pena se considerara que el sentenciado es un individuo peligroso desatado, que requiere de la intervención del Estado.

Dicha readaptación se regiría por aquellos principios y características que el mismo Estado consideraría ser las adecuadas “para que un individuo pueda convivir en sociedad”. Un tratamiento reeducativo contradice los principios de necesidad y de respeto a los derechos fundamentales, pues constituiría una práctica no justificada por el delito, en específico, resultaría lesivo de la libertad del individuo y la dignidad personal de la persona privada de su libertad, ya que pretendería su transformación de

manera coactiva, incluso, esta óptica supondría un alto grado de discrecionalidad en la calidad y duración de la ejecución de la pena, pues si se considera que el fin es la corrección del individuo, el sujeto penalmente responsable no habría cumplido su pena hasta que la autoridad determinara que su personalidad ha sido moldeada satisfactoriamente para convivir en sociedad.

Estas consideraciones demuestran la incompatibilidad de un sistema penitenciario orientado a la readaptación del delincuente con el texto constitucional vigente; contrario a este sistema, el principio de reinserción social abandona el paradigma del tratamiento técnico progresivo e individualizado para el sentenciado, que excluía a los procesados por considerar que la ausencia de una sentencia firme impedía iniciar su terapia institucional para adoptar a la ejecución penal de un contenido completamente distinto al del modelo anterior.

Estamos frente a un paso asociado al dado en un modelo de justicia penal inquisitivo mixto a otro de naturaleza adversarial acusatoria. Conforme al marco conceptual planteado al inicio del estudio, la reinserción social es un principio rector del sistema penitenciario, cuyo contenido radica en un conjunto de derechos y criterios de justicia penitenciaria fundados en los derechos humanos del sentenciado en el trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte, entre otros, cuyo fundamento prestacional y no correccional radica en el artículo 18 constitucional.

Así, se reconoce que la reinserción social del sentenciado no puede alcanzarse a través de la pena, sino que debe perseguirse a pesar de ella.

Por lo tanto, el concepto del tratamiento debe ser entendido como trato digno y prestación de servicios; así, la norma constitucional requiere de las autoridades involucradas en la ejecución penal, que las autoridades involucradas, ofrezcan una serie de servicios a la persona privada de la libertad, que van desde la instrucción general y profesional, hasta servicios psicológicos prestados en función de sus necesidades, intereses y derechos de los usuarios, y no como un instrumento de control de personalidades desviadas.

En suma, bajo el nuevo modelo, las instituciones penitenciarias deberán funcionar de tal forma que permitan garantizarle al sentenciado, y se reitera, con mayor razón al procesado, la posibilidad de acceder a los servicios de reinserción constitucionalmente previstos: salud, deporte, trabajo y capacitación para el mismo, entre otros. A la luz de esta lógica constitucional, tales medios adquieren una nueva connotación. se puede decir que tienen un contenido eminentemente instrumental, verificable empíricamente.

Este cambio, en el entendimiento de que las reglas de trato, distintas del “tratamiento” característico del marco legislativo de la era de la readaptación social, han de armonizarse con el objetivo de ordenar el sistema de ejecución de las penas en función del principio de reinserción social y, por lo tanto, cumplir con el mandato constitucional en materia penitenciaria y respeto a los derechos humanos.

Por último, me voy a permitir también leer la tercer pregunta, ya que estamos en el considerando en su totalidad. ¿Qué efectos puede tener dicho tratamiento para la obtención o no de los

beneficios penitenciarios? La respuesta del proyecto es: el tratamiento técnico progresivo es un servicio que se presta al sentenciado con la finalidad de aminorar los efectos negativos que produce la pena y que no forman parte de la naturaleza privativa de la misma.

En ese sentido, el sentenciado posee la libertad de utilizar este servicio y no puede coaccionarse a que se sujete a él, ni directamente mediante el uso de una disciplina carcelaria, ni indirectamente, estableciendo como requisito para la obtención de beneficios penitenciarios el obtener un dictamen favorable como consecuencia del tratamiento.

Dicho requisito rompería con la lógica y estructura de un sistema penitenciario diseñado conforme al concepto del principio de reinserción social que ha sido desarrollo.

Conforme a las respuestas formuladas a cada una de las cuestiones, procede entonces el análisis concreto de las normas cuya inconstitucionalidad es impugnada por el ombudsman del Distrito Federal, y para ello se realizará el estudio de las normas impugnadas en el mismo orden en que fueron planteados en los conceptos de invalidez.

En el primer concepto de invalidez, que compete a esta parte del estudio, se impugnó la invalidez de los artículos 4º, fracción XXVII, y 84, fracciones VI y VIII, de esta ley impugnada.

De la lectura de dichos artículos, pueden identificarse dos porciones normativas que resultan, desde nuestra óptica, como inconstitucionales, conforme al estudio formulado.

Del artículo 4º, la fracción XXVII, del artículo que violenta los artículos 1º y 14, tercer párrafo, constitucionales, 18, segundo párrafo, y 22, primer párrafo, de la Constitución. Ello debido a que la definición que se haga del tratamiento técnico progresivo se encuentre enfocada a corregir la forma de pensar, la conducta del sentenciado a través de un tratamiento reeducativo que, como ya se ha señalado, resultaría en un hecho lesivo de la libertad y la dignidad del sentenciado.

Asimismo, la definición de dicho tratamiento no es congruente con el principio de reinserción social; y, por lo tanto, en nuestra óptica, resulta inconstitucional.

Respecto del artículo 84 de la ley en estudio, debe declararse también la inconstitucionalidad de la fracción VI, por las mismas razones que se declare la inconstitucionalidad de la porción normativa del artículo estudiado en el párrafo anterior.

El contenido del expediente técnico se encuentra enfocado al estudio del sentenciado como un delincuente; es decir, como un desadaptado que requiere de un tratamiento para modificar su personalidad y conducta; en ese sentido, ya han sido explicadas las razones por las que la Constitución no ampara la imposición de un modelo de persona apta para convivir en sociedad, sino que, al contrario, establece que el sistema penitenciario debe ser respetuoso de estos derechos del sentenciado.

Efectivamente, señor Ministro Presidente, dando alguna respuesta a la posición del señor Ministro Cossío Díaz, ésta ha sido su posición en la Sala y aquí, en el Tribunal Pleno; es decir, él parte de considerar que la ejecución no es parte del proceso, propuesta que, hasta donde tengo entendido, este Tribunal Pleno

creo que no comparte. Esta es la propuesta. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señora Ministra Sánchez Cordero. Está a su consideración ahora la segunda y tercera de las preguntas que se contienen en este apartado. Señor Ministro Cossío Díaz, tiene usted la palabra.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Nada más para una aclaración. Creo que no me expresé bien, lo digo no por las demás cosas, simplemente, señalé dónde coincido y dónde no coincido con el proyecto, pero sí creo que es parte de un proceso integral, lo que pasa es que se aplican distintos estándares a ese proceso integral.

Creo que la primera parte hasta llegar a sentencia, lo que tratamos, y eso lo ha construido muy bien la Sala y en una condición de unanimidad, es no apreciar las características personales, morales, sociales, familiares, de quien comete un delito, sino simple y sencillamente el reprocharle, -como dicen los penalistas- la conducta, eso es todo lo que dicen. ¿Qué hiciste, y, por lo que hiciste, qué sanción? La que sea que disponga el Código Penal, te corresponde y nada más. Si vienes de un hogar desintegrado, si tu vida ha sido triste, o tu vida ha sido provechosa, etcétera, eso no nos interesa, como en muchas de las cuestiones se establece, y creo, insisto, que la literatura a la que hace alusión la señora Ministra Sánchez Cordero en el libro, a eso es a lo que se refiere.

No utilicemos un conjunto de categorías muy complicadas de armar para reprochar la conducta y para individualizar la pena.

Ahora bien, entramos a una segunda parte, la persona ya tiene una sentencia, la Constitución le genera, como un derecho humano, el reinsertarse a la sociedad y establece ciertos caminos para esa reinsertación. Adicionalmente establece un sistema de beneficios, yo por eso decía: no coincido en eso. Si esta persona no se quiere meter al sistema de beneficios, déjenme poner esta expresión: “y de forma pura y dura” quiere estar su número de años en la cárcel, me parece que no le puede obligar el Estado a que adopte un programa.

Ahora bien, adopta un programa, y esto se va con este tratamiento técnico progresivo. Lo que me parece es que es necesario, para poder determinar si esta persona no está en condición de recibir beneficios, algunos elementos objetivos, los mismos que establece la Constitución: salud, cultura, deporte, etcétera, ese es un problema.

Cosa completamente distinta, es a donde voy, al tema de las calificaciones o las determinantes psicológicas; entonces, creo que sí hay una diferencia central, porque ahí, otra vez, y leí por eso el informe y me parecía muy importante, e insisto, los leemos con mucha frecuencia aquí, todos nosotros. Muchos de ustedes vienen de tribunales mixtos, inclusive de materias penales, estamos enlazados, conocemos estas formas. ¿Qué es lo que está indicando este estudio al que leí? Pues la verdad, un conjunto de condiciones sumamente vagas, cuestiones que ahí sí se podrían parecer al derecho penal del autor, pero estamos en una etapa distinta con una función normativa distinta, y en ese sentido termina concluyéndose que esta persona no puede recibir los beneficios, porque no se ha adaptado a cierto tipo de condiciones. Lo que digo es: veamos los elementos objetivos que están previstos en la Constitución, y conforme a ello, siempre que

se haya sometido al tratamiento voluntario, permitámosle los beneficios de la pena que están encaminados, desde luego, a su reinserción; pero no construyamos a partir de esto, no es mi calificación, yo no soy quién para calificar estas condiciones, pero lo expresa la Comisión Interamericana como pseudociencia, un conjunto de categorías, que si la personalidad, que si es agresivo, que bajo condiciones de estrés puede responder de una forma u otra, etcétera, para que eso sea un elemento determinante de los beneficios.

Yo, contra estos elementos, que están nominados en esta legislación como psicológicos y criminológicos, son a los que me opongo; insisto, no sólo en las normas que la señora Ministra plantea, sino por extensión a otro conjunto de normas que se aprecian; entonces, sí quería hacer esta aclaración, porque me parece que es importante, dado que va a ser un asunto discutido y complejo, así que estén las posiciones claras de lo que estamos tratando de poner en la discusión, para colaborar a ella, señor Ministro Presidente, muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señor Ministro Cossío Díaz. Señor Ministro Franco González Salas, por favor.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias, señor Ministro Presidente. Muy brevemente, señoras y señores Ministros, quiero decir que también me separo en esta parte del proyecto por razones muy similares.

Me parece que no podemos, simplemente, transpolar los principios que rigen al proceso penal hasta que hay una sentencia definitiva, en donde se establece, por lo menos, la culpabilidad legal de un sujeto que cometió un delito, a la parte

que corresponde ahora a la reinserción social, y me parece, que aquí hay un principio implícito en el artículo 18, que es importante, que es la obligación del Estado de garantizar que en sus instalaciones, precisamente, se logre el que se procure que no vuelva a delinquir la persona; consecuentemente, tiene que haber una serie de parámetros para definir si esa persona puede ser sujeta de los beneficios que otorga la ley, y que logre su verdadera reinserción social.

Consecuentemente, por razonamientos muy similares, insisto, a los que acabo de escuchar, también me separaría del proyecto, inclusive, tendría alguna pequeña diferencia de matiz en cuanto a los estudios técnicos que se pudieran hacer para observar, precisamente, las condiciones del sujeto y poder valorar su reinserción social, déjenme ponerlo así “anticipada”, que es de lo que estamos hablando; por estas razones también estaría en contra, con todo respeto, y obviamente sé que son los criterios que se han sostenido, en algunas ocasiones, en la Primera Sala. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señor Ministro Franco González Salas. ¿Alguien más? Señora Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Nada más quisiera pedirle un favor, señor Ministro Presidente; como es un tema muy especializado en la materia penal, sí me gustaría escuchar, antes de pronunciarme, el criterio que sostienen los señores Ministros, fundamentalmente de la Primera Sala, y los que han tenido experiencia en la materia penal. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señor Ministra Luna Ramos. Señor Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias, señor Ministro Presidente. No obstante no integrar la Primera Sala, sería un honor hacerlo, sólo quisiera expresar mi punto de vista respecto al tratamiento de este considerando, en lo específico.

Debo, inicialmente, reconocer que en el tratamiento del mismo se genera una importante cantidad de reflexiones, en las que es muy difícil estar en contra, desde luego que el proyecto, en general, armoniza una serie de ideas; sin embargo, cuando éstas concurren en un resultado, terminan por proponer la invalidez de una serie de disposiciones que, a mi juicio, abonan fuertemente en la decisión que debe tomar un juez de ejecución en la evaluación de la duración de la pena, la modificación e incluso hasta la remisión misma.

Me parece difícil, a pesar del contenido y fortaleza de cada una de las afirmaciones que se hacen en el mismo, suponer que el tratamiento técnico progresivo que el propio expediente técnico, o que, en su caso, la repercusión que pueda tener en la remisión de la pena, por sí mismo, representen vulneración del principio constitucional de reinserción; y lo digo porque finalmente todos estos servirán de parámetro para que un juez, afortunadamente ahora, pueda evaluar todas estas circunstancias, y con la misma autoridad con la que el juez inicialmente impuso una pena, confiando en que ésta sería lo suficientemente ejemplar como para provocar la reflexión de quien incurrió en ese delito, pudiera, con el paso del tiempo, advertir si quien fue sentenciado hoy puede gozar de este derecho.

De ahí que, paralelamente a los principios constitucionales de reinserción, que ya han sido mencionados, pienso que estos instrumentos, estas herramientas permitirán al juez de ejecución evaluar, mucho más integralmente, cada una de las situaciones particulares que se presenten ya en este proceso, de por sí delicado y rudo, que es el internamiento; sobre de esa base, insisto, los motivos de explicación son irreprochables y se sienta una serie de verdades que difícilmente podríamos considerar equivocadas, todo lo contrario, lo cierto es que si éstas llevan a eliminar una serie de instrumentos que permitan al juez de ejecución valorar, ponderar y decidir sobre la propia pena, pienso, entonces, que ya ahora la figura carecería de elementos determinantes e importantes para que la sentencia, que en esta materia dicte un juez de ejecución, resulte robusta. De ahí que, muy lamentablemente, me veo en contra de esta parte del proyecto, en tanto, considero, que debe subsistir la validez de estas disposiciones, en pleno reconocimiento al muy digno informado y completo tratamiento que se da en él. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro Pérez Dayán. Alguien más, ¿alguno de los señores Ministros quiere hacer algún comentario? Señor Ministro Pardo Rebolledo, por favor.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Gracias, señor Ministro Presidente. También debo decir que no comparto el proyecto en la parte que se analiza, coincido en lo que se ha manifestado en el sentido de que debemos hacer una diferencia entre los principios que procuran establecer un marco de respeto a los derechos humanos, mientras dura un proceso penal y hasta el momento en que se dicta la sentencia respectiva, incluyendo el

tema, por supuesto, de la individualización de la pena por la conducta cometida. Decía, separar esta parte con lo que se refiere ya propiamente a la compurgación de la pena impuesta en la sentencia, que es en esta última etapa en la que nos encontramos en el asunto que analizamos.

Si partimos de un análisis básico, debemos tener claro que, una vez impuesta una pena por un juez competente y habiendo quedado firme esa condena, la consecuencia natural es que la persona a la que le fue impuesta esa condena cumpla, y si se trata, como en estos casos de penas privativas de la libertad, cumpla por el plazo que estableció el juez en su sentencia.

En estos elementos tuvo que haber tomado en cuenta para su individualización los aspectos que permite la propia ley, y aquí es en donde -como comentaba hace un momento el señor Ministro Cossío y la Primera Sala ha seguido esta línea- no consideramos que sea pertinente para efectos de la individualización de la pena tomar en cuenta los aspectos relacionados con su personalidad, sus antecedentes familiares, su ámbito en el que se ha desarrollado, el ambiente social en el que se encuentra, en fin; esto doctrinariamente se ha conocido como, precisamente, sancionar al acto y no al autor; es decir, simplemente, establecer una consecuencia jurídica a un acto que se considera violatorio de un tipo penal, o más bien que satisface los requisitos de un tipo penal y que debe recibir una sanción, porque se ha desarrollado una conducta que se considera antisocial e ilícita.

Para el análisis de la ley que estamos revisando, que es la Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social para el Distrito Federal, que está expedida, obviamente, ya bajo el nuevo parámetro que establece el artículo 18 constitucional, que es,

precisamente el precepto de la Carta Magna que se refiere a esta parte, a la compurgación de las penas, tenemos que seguir las bases que establece el artículo 18, ya se ha leído aquí: Artículo 18, en su segundo párrafo, establece: “El sistema penitenciario se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud, -y aquí creo que no distingue entre salud física y salud mental, es un concepto integral de salud- y el deporte, como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad.

La primera finalidad que marca el artículo 18 es lograr la reinserción de la persona que está compurgando una pena. Y la segunda, muy clara, también ya se ha hecho énfasis, es procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley. Hay dos finalidades muy claras: reinserción y procurar que no vuelva a delinquir esa persona.

Los medios que establece el artículo 18 para lograrlo es, lo repito, desde luego, en una base de respeto a los derechos humanos: trabajo, capacitación, educación, salud y deporte; y desde luego, un sistema de beneficios, en el que, precisamente, pueda aspirar a esos beneficios quien pueda lograr un proceso más rápido hacia la reinserción social, este es el elemento que determina el acceso a estos beneficios, porque de común, la persona que es condenada a un determinado plazo de privación de su libertad, debe cumplir hasta el final de ese plazo con la sanción.

Nuestro sistema penitenciario no está diseñado entonces, simplemente para reprochar una conducta, para imponer una sanción, hacer efectiva una sanción que ha impuesto un juez; se le agrega como parte de la finalidad de nuestro sistema penitenciario: 1. Que tome todas las medidas que sean

necesarias para lograr la inserción de esa persona en la sociedad, y 2. También que se tomen todas las medidas necesarias para procurar que esa persona no vuelva a delinquir.

Si lo vemos bajo este contexto, me parece que el tema de los estudios técnicos progresivos que prevé la ley, el tema de un expediente técnico que se le debe formar a cada una de las personas que están internas en estos establecimientos, más que considerarse violatorios de los derechos humanos de estas personas, es al contrario, se trata del cumplimiento de una obligación constitucional para poder lograr la reinserción y procurar que esa persona no vuelva a delinquir.

No podríamos pensar en un sistema que procure la reinserción social, que simplemente tenga a las personas reclusas, privadas de su libertad, y que no se preocupe por el desarrollo de los distintos ámbitos que tiene que buscarse para esa persona, desde luego, la educación, la salud, el trabajo, el deporte. Pero ¿cómo se va a ir evaluando ese proceso, cómo vamos a saber si ese sistema de reinserción está logrando sus efectos o no? Necesariamente hay que analizar a cada individuo en particular, y ese análisis tiene que ser a través de estos procedimientos, estos tratamientos técnicos progresivos.

Y me parece muy complicado excluir el aspecto psicológico, no que se pretenda torturar o cambiar la personalidad de un individuo, de ninguna manera, creo que de lo que se trata es de tener un diagnóstico objetivo de cuál es la situación que guarda cada uno de los internos de estos establecimientos, para que con base en ese diagnóstico pueda diseñarse un tratamiento adecuado con la finalidad de lograr la reinserción social, y desde luego, también con la finalidad de, en ese tratamiento, incluir lo

que sea necesario para procurar que esta persona no vuelva a delinquir.

Veo, de veras, muy complicado el poder establecer un sistema que busque la reinserción social, si le quitamos el aspecto de un diagnóstico psicológico, tiene que ser integral, físico y psicológico, porque de otra manera, me parece muy complicado hacer un diseño de un tratamiento integral que excluya por completo el aspecto de un diagnóstico, incluso, aquí no se trata de forzar un cambio de actitud o de, no sé cómo decirlo, a través de ciertas técnicas, cambiar la forma de pensar de un individuo; no, me parece que es un diagnóstico para que los propios individuos, entiendo que así trabaja la psicología, no soy experto, busquen la solución a través del propio análisis y el propio trabajo, no que alguien venga a imponer una solución y a cambiar una forma de pensar, o a forzar una serie de actitudes que no son naturales en un individuo.

Así es que, desde esa perspectiva, desde luego, no comparto las definiciones que se manejan en esta parte del proyecto, ahí sí depende del autor al que se quiera consultar, porque hay una gran cantidad de opiniones, los autores que se consultan acá, desde luego que son reconocidos y atendibles, pero, también hay otras opiniones en contrario, en donde se llega a la conclusión de que, precisamente, la intención de la reinserción social tiene que pasar por un adecuado diagnóstico y un tratamiento idóneo para poder llegar a esa finalidad.

No quiero decir que esto garantice, que se logre la reinserción social, y la realidad nos demuestra, con alguna frecuencia, que esto no es posible, y también la realidad nos demuestra que algunos centros penitenciarios están rebasados en sus

capacidades materiales, y desde luego, de recursos humanos; pero la intención del artículo 18 constitucional y la intención de este nuevo sistema garantista que le dice a una persona: tú te vas a ir privado de la libertad a un centro penitenciario, pero no vas a estar ahí esperando a compurgar los años que te impuso un juez, vas a estar ahí y el Estado tiene la obligación y tú el derecho de recibir un tratamiento que te va a ayudar para reinsertarte en la sociedad y para procurar que no vuelvas a delinquir.

Insisto, me parece que algunos de los artículos sí tienen algunas fallas, pero el planteamiento general, como está establecido, no lo comparto, porque para mí, el hecho de someter a una persona a un tratamiento técnico-progresivo, formarle un expediente técnico, someterlo a algún diagnóstico para develar algunos factores de su personalidad, de su conducta, incluso, de sus propios antecedentes personales, creo que son elementos indispensables para poder diseñar un sistema de reinserción social en el que se cumpla, precisamente, esta finalidad. Por estas razones, tampoco comparto la propuesta del proyecto en esta parte. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro Pardo Rebolledo. Señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena, por favor.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Gracias, señor Ministro Presidente. Parto al analizar la norma de un análisis histórico de la evolución del artículo 18 constitucional: en su origen, hablaba de regeneración de la persona, es decir, tenía una connotación moral, la persona era mala en sí, y entonces debería de ser tratado como una persona mala, es decir, no se sancionaba el robo, se sancionaba al ladrón; y ese me parece

que fue el inicio del artículo 18. Luego vino un cambio en los sesentas, donde se abandona esa connotación moral y se empieza a hablar, o se cambia la palabra, y se habla de readaptación, en este proceso, en este cambio, lo que importa es lo psicológico, el hay que readaptar a la persona para que se ajuste a la sociedad, y ahí viene todo el estudio, toda la teoría de la psicología y del tratamiento psicológico a la persona, que de por sí es mala.

En el dos mil ocho, se reforma nuevamente el artículo 18, y llegamos a utilizar, el Constituyente usa la palabra “reinserción social”. Ahora, reinserción tiene que tener un significado distinto a readaptación, porque si no, no tendría sentido este cambio del Constituyente en el dos mil ocho, y me parece que adopta de manera plena la teoría del acto, es decir, vamos a sancionar el robo y no vamos a sancionar al ladrón –por decirlo así-, es decir, es el acto lo que lleva la sanción de la sociedad y lo que lleva una condena de prisión. En ese sentido, creo que está el Constituyente, y creo que está el texto vigente hoy de la Constitución.

Ahora, ¿qué analizamos en este caso concreto? Estamos analizando beneficios, porque la primera pregunta que creo que se debe hacer uno al analizar la constitucionalidad de estos artículos, es si los estudios, si el análisis que se está haciendo es coactivo, es decir, está obligado, está forzado a llevarse a cabo estos análisis, estos estudios, y creo que la respuesta del señor Ministro Cossío Díaz es muy acertada, “no”, es para aprovecharse de un beneficio.

Ahora, ¿se le pueden poner requisitos a un beneficio? Me parece que la respuesta es: sí; sí se le pueden poner beneficios, me parece que la tarea de este Tribunal es analizar si esos

beneficios están acorde con una teoría del acto y con el cambio de reinserción. Me parece que deberíamos de analizar los requisitos de los beneficios.

En ese sentido, concuerdo con lo que expuso el señor Ministro Cossío Díaz, me parece que los estudios de personalidad no deben de estar incluidos, precisamente, ése fue el cambio; decir: vamos a reinsertar cuando se note que la persona haya tenido un cambio psicológico, un cambio en la forma de pensar, me parece que es regresar a la readaptación, es decir: vamos a reinsertar una vez que está readaptada la persona, pues es, precisamente, lo que quiso abandonar —me parece— el Constituyente en la reforma del dos mil ocho.

Leo el artículo 4º, de la ley impugnada, y sí me preocupa, a lo mejor la lectura que le doy es un poco, digamos, de sospecha, pero creo que, en estos temas, debemos leer los artículos con cierto grado de sospecha, cuando se está hablando de una cuestión que pudiera llevar a un tratamiento —digamos— digno, y me recordó mucho a la película de *“La Naranja Mecánica”*, donde hay una reingeniería psicológica del ser humano.

Y leo el artículo 4º: “Artículo 4º. Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por: XXVII. Tratamiento Técnico Progresivo: Al que debe someterse a los sentenciados para que a través de éste se demuestre” —¿qué se debe demostrar? — “el cambio conductual, la forma de pensar, así como para estudiar a fondo sus antecedentes psico-sociales, familiares y socio-económicos”.

Para mí, me resulta difícil aceptar dentro de un esquema de teoría del acto, dentro de un esquema de reinserción, toda la parte de estudio de personalidad.

Llego a una conclusión muy similar a la del señor Ministro Cossío Díaz, en cuanto a qué artículos no pasan el estándar, el escrutinio constitucional; sin embargo, sí creo que la teoría del acto afecta todo el proceso, desde el inicio hasta el cumplimiento de la pena.

Me parece que no tendría sentido o no podría yo entender el cambio de readaptación a reinserción sin la teoría del acto, y la reinserción habla y se refiere específicamente a esa última parte donde el sentenciado está cumpliendo con su pena.

Ahora bien, si estamos ante un beneficio, me parece que sí puede haber requisitos en ley para lograr ese beneficio, y me parece que debemos de analizar cada uno de los requisitos, y coincido con el señor Ministro Cossío Díaz, en el sentido de que todos los requisitos que tienen que ver con un análisis de personalidad deben ser declarados inconstitucionales. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena. Señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea, por favor.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias, señor Ministro Presidente. Coincido en gran parte con lo que acaba de decir el señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena. Voy a posicionarme en el proyecto. Primero, solamente lo que se refiere a los artículos 4º y 39 para después dejar el artículo 84 porque sí estimo que son temas distintos.

En primer lugar, aunque ya se ha citado aquí, quiero hacerlo por claridad expositiva, el artículo 18 constitucional dice: “El sistema penitenciario se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley”.

Y este precepto, y las interpretaciones que hemos hecho de él, cambia el paradigma de todo el fenómeno penal en nuestro país; por un lado, modifica el derecho penal del autor al derecho penal del acto, pero también modifica la readaptación a la reinserción. La readaptación se compadece con el derecho penal del autor, pero la reinserción se compadece con el derecho penal del acto; yo no entendería un derecho penal del acto con una readaptación, es una contradicción en sí misma.

Consecuentemente, me parece que el proyecto lo que hace es determinar que el derecho penal del acto es el que se compadece, el que se adecua, o el que se armoniza con la reinserción, y creo que si la reinserción es una voluntad del Constituyente de política pública y de derechos humanos en el fenómeno penal, no puede el legislador establecer medidas que sean adecuadas para un paradigma distinto, y si lo que se busca es analizar el estado mental del sentenciado para efecto de tener un beneficio, se está contrariando la finalidad del Constituyente, desde mi punto de vista; y desde esta lógica, entiendo y también estoy de acuerdo, en que un beneficio puede ser sujeto a requisitos, pero no a requisitos infamantes, no a requisitos violatorios a los derechos humanos y no requisitos contrarios a la Constitución, y si nosotros vemos el artículo 39 de la ley

impugnada, dice: “La remisión parcial de la pena es un beneficio otorgado por el Juez de Ejecución y consistirá, en que por cada dos días de trabajo, se hará remisión de uno de prisión, siempre que se reúnan los requisitos siguientes: I. Que el sentenciado haya observado durante su estancia en prisión buena conducta; II. Que participe regularmente en las actividades laborales, educativas, deportivas o de otra índole que se organicen en el Centro Penitenciario; y, III. Que con base en los estudios técnicos que practique el Centro Penitenciario, pueda determinarse la viabilidad de su reinserción social. Éste será el factor determinante para la concesión o negativa de la remisión parcial de la pena, que no podrá fundarse exclusivamente en los dos requisitos anteriores”. Pero resulta que el artículo 4° impugnado, establece en la fracción XXVII, en la definición de “Tratamiento Técnico Progresivo,” es: “Al que debe someterse a los sentenciados para que a través de éste se demuestre el cambio conductual” —es su readaptación— “forma de pensar, así como para estudiar a fondo sus antecedentes psico-sociales, familiares y socio-económicos”.

Consecuentemente, si lo que se va a analizar, a través de estos estudios es si hay una modificación psicológica, moral del sujeto es, precisamente el paradigma que se abandonó; paradigma anterior que partía de la base que el delincuente era una especie de enfermo, de inadaptado, al que, en teoría, el sistema penitenciario iba a sanar, a arreglar, a componer, a readaptar.

Ahora se dice: no, lo que se tienen que dar son una serie de elementos materiales que establece el artículo 18 de la Constitución para que esta persona pueda reinsertarse, pueda regresar a la sociedad; se busca acercar a los reclusos a la sociedad para que el cambio sea menos violento y para que,

efectivamente, menos violento en términos de choque social y personal, y para que, a través de eso, se busque que no vuelva a delinquir, pero, sobre esa lógica, creo que estos dos preceptos sí son inconstitucionales, porque lo que se está haciendo es: vamos a ver si ya psicológicamente estás curado para poder salir a sociedad, y con independencia de lo que cada uno de nosotros pensemos, el Constituyente tomó una determinación, que creo que es la que nos toca interpretar y asimilar.

Desde mi punto de vista, estos preceptos son inconstitucionales, habría que, a lo mejor que ajustar algunas argumentaciones, en fin, es muy difícil que en un asunto tan complicado todos estemos de acuerdo en todos los conceptos cómo se vienen elaborando, pero, para mí, el derecho penal del acto es compatible con la reinserción, y tampoco creo que se pueda dividir el fenómeno penal así, porque, reitero, habría una contradicción sistémica, no entendería yo la lógica de establecer un derecho penal del acto para después, cuando ya está purgando la pena, pues entonces, sí vamos a tomar en cuenta todas esas cuestiones para efecto de reinserción; quiero aclarar que no me estoy adelantando al tema de si se pueden hacer ciertos estudios para efecto de lograr una mejor convivencia y seguridad en este tipo de establecimientos, ese es un tema que viene después. De tal suerte, yo estaría de acuerdo con la invalidez de estos preceptos.

Ahora, el expediente técnico, me parece que es susceptible de tener una interpretación conforme a la luz de lo que dice el propio proyecto y de lo que acabamos de decir; si lo que se busca con esta sección de psicología, simplemente tener un perfil psicológico del individuo y, además, él da su consentimiento de que se haga, creo que, si esto se interpreta así, puede ser viable que se tenga un expediente técnico, simplemente para que

quienes administran las prisiones puedan saber la personalidad de cada uno de quienes están integrando el centro de reclusión.

Sin embargo, si no se optara por una interpretación conforme, yo sí preferiría pronunciarme por la invalidez; pero, desde mi punto de vista personal, los dos primeros preceptos, a los que he aludido, sí son abiertamente contrarios a la reinserción como valor y como derecho establecido en la Constitución; y, consecuentemente, en principio, estaría a favor del proyecto en esta parte. Gracias Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea. Atendiendo la hora, vamos a un receso para continuar con la discusión después de que nos reincorporemos, quince minutos más tarde.

Se decreta un receso.

(SE DECRETÓ UN RECESO A LAS 13:00 HORAS)

(SE REANUDÓ LA SESIÓN A LAS 13:25 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se reanuda la sesión.

En el receso advertí una gran cantidad de inquietudes, de reflexiones y deseos de analizar los puntos de vista, que ya se habían expresado hasta el momento; estamos realmente con el tiempo ya relativamente limitado y, por lo tanto, les propongo que levantemos la sesión para que se puedan llevar a cabo todos estos análisis y reflexiones sobre lo que ya se dijo en los minutos previos.

De tal modo, que la reanudaremos el próximo lunes, para lo cual los convoco, señoras y señores Ministros, el próximo lunes a las once de la mañana, en este recinto, para continuar con la discusión de este asunto. En consecuencia, se levanta la sesión.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 13:30 HORAS)